



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03428-2013-PA/TC

LIMA

PESQUERA DIAMANTE S.A.

Representado(a) por JUAN LUIS

VALDIVIESO SANCHEZ -

REPRESENTANTE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de agosto de 2018 el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ferrero costa, aprobado en la sesión de Pleno del día 5 de setiembre de 2017. Asimismo, se agrega el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la empresa Pesquera Diamante S.A, debidamente representada por Juan Luis Valdivieso Sánchez, contra la resolución de fojas 174 (cuadernillo de esa instancia), de fecha 9 de agosto de 2012, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró infundada la demanda de amparo de autos

ANTECEDENTES

Con fecha 11 de diciembre de 2006 la empresa recurrente interpone demanda de amparo contra Asesoría Pesquera E.I.R.L, Pescatún S.A.C, don José Luis Espinoza Garró y don Hernán Serrano Hernández, a fin de solicitar que:

- Se suspendan las actividades de producción e industrialización que realizan las demandas Asesoría Pesquera E.I.R.L, Pescatún S.A.C., conforme lo determinado por el Ministerio de Producción en las resoluciones N.ºs 379-2005-PRODUCE/DINSECOVI y 1205-2005PRODUCE/DINSECOVI, a fin de que se brinde una adecuada protección al derecho a un medio ambiente equilibrado y saludable.
- Se declare la nulidad de la resolución expedida el 31 de octubre de 2006, a través de la cual se le otorga a Asesoría Pesquera E.I.R.L una medida cautelar genérica, en el marco del proceso arbitral iniciado por las empresas codemandadas. Esto con la finalidad de que se tutele su derecho de defensa.
- Se confiera protección a su derecho de propiedad sobre la planta industrial ubicada en la autopista Panamericana Norte (autopista Salaverry) Km. 4.5, distrito de Salaverry - Trujillo, y se le otorgue a la empresa recurrente la administración de dicha planta.

La empresa recurrente sustenta su demanda en que el cuestionado laudo arbitral afecta sus derechos al medioambiente equilibrado y saludable, al debido proceso y a la propiedad, pues la medida cautelar interpuesta por uno de los codemandados, en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03428-2013-PA/TC
LIMA
PESQUERA DIAMANTE S.A.
Representado(a) por JUAN LUIS
VALDIVIESO SÁNCHEZ –
REPRESENTANTE

el marco del proceso arbitral, vulnera los derechos previamente indicados, pues, para la emisión del laudo en cuestión, no se tomó en consideración lo indicado en la STC Exp. N.º 1209-2006-PA, la cual otorga protección constitucional a una persona jurídica frente a una medida cautelar arbitraria e ilegal.

Las entidades emplazadas contestaron la demanda, negándola y contradiciéndola en todos sus extremos.

La Tercera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, con fecha 27 de octubre de 2011, declaró infundada la demanda, en los siguientes extremos: respecto de la vulneración al derecho al medio ambiente equilibrado y saludable, si bien la recurrente ha adjuntado medios probatorios para acreditar la alegada vulneración, estos resultan insuficientes, por lo que se requiere de la ejecución de una etapa probatoria más profusa, situación que no se contempla en la vía del proceso constitucional; en relación con la violación del derecho de propiedad, este debe ser acreditado en su dimensión universal, y no solo examinado en alguno de sus atributos como la posesión, pues este tipo de análisis se prevé en procesos ordinarios; y, en relación con la transgresión del derecho de defensa invocado, señala que el proceso seguido en vía arbitral vincula en estricto a las partes que han celebrado el convenio arbitral, no siendo posible la incorporación de la recurrente a dicho proceso.

La Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, con fecha 9 de agosto de 2012, confirmó la apelada con argumentos similares.

FUNDAMENTOS

1. Como se aprecia de autos, la finalidad de la presente demanda de amparo es que se le otorgue a los demandantes la posesión y administración de la planta industrial ubicada en la autopista Panamericana Norte (autopista Salaverry) km. 4.5, distrito de Salaverry, provincia de Trujillo, región La Libertad. Señalan que la medida cautelar de posición y titularidad de derechos administrativos otorgada a favor de una de las empresas demandadas, en el marco de un procedimiento arbitral, afecta sus derechos de defensa y de propiedad (pues nunca fue emplazada pese a ser propietaria de la planta), así como al medio ambiente saludable (pues las empresas demandadas no vienen cumpliendo con sus compromisos ambientales).
2. Al respecto, tratándose del cuestionamiento de lo dispuesto por una medida cautelar emitida en un procedimiento arbitral, lo primero que le corresponde analizar a este órgano colegiado es la procedencia de la presente demanda de amparo ante este tipo de medidas.

MAJ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03428-2013-PA/TC
LIMA
PESQUERA DIAMANTE S.A.
Representado(a) por JUAN LUIS
VALDIVIESO SÁNCHEZ –
REPRESENTANTE

3. Con fecha 5 de octubre de 2011, el Tribunal Constitucional publicó en el diario oficial *El Peruano* la STC Exp. N.º 00142-2011-PA (Caso Sociedad Minera María Julia) en la cual, con calidad de precedente, se estableció las nuevas reglas en materia de amparo contra laudos arbitrales. En esa sentencia se indicó (f.j. 31) que a partir del día siguiente de su publicación toda demanda que se encuentre en trámite y que no se ajuste al precedente allí establecido deberá ser declarado improcedente.
4. De acuerdo con el mencionado precedente, el “recurso de anulación” previsto en el Decreto Legislativo N.º 1071 (y, por razones de temporalidad, también los recursos “de apelación” y “de anulación” para los procesos sujetos a la Ley General de Arbitraje, Ley N.º 26572), constituye la vía idónea a través de la cual debe buscarse la tutela de los derechos constitucionales que pudieran verse vulnerado por un laudo arbitral, lo cual determina la improcedencia del amparo aun cuando este se plantee en defensa de la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso (ff.jj. 20.a y 20.b).
5. Asimismo, en el fundamento 21 de la referida sentencia, se formularon algunas excepciones en las que no podrá declararse la improcedencia del amparo arbitral: (1) cuando el laudo arbitral vulnera los precedentes establecidos por el Tribunal Constitucional; (2) cuando en el laudo se hace un indebido ejercicio del control difuso de constitucionalidad; y (3) en caso el amparo sea interpuesto por un tercero que no forma parte del convenio arbitral y se sustente en la vulneración o amenaza de vulneración directa y manifiesta de sus derechos constitucionales a consecuencia del laudo arbitral, a menos que este tercero esté comprendido en el supuesto del artículo 14 del Decreto Legislativo N.º 1071.
6. Además de ello, y de manera más reciente, el Tribunal Constitucional ha señalado que también es posible interponer una demanda de amparo contra decisiones arbitrales distintas al laudo arbitral y que desnaturalicen a este último (ATC Exp. N.º 8448-2013-AA, ff.jj. 11 y 12). Al respecto, se ha señalado que:

[E]l referido precedente vinculante no resulta aplicable a los supuestos en los que (...) el alegado agravio a los derechos fundamentales proviene de resoluciones arbitrales distintas al laudo arbitral, concretamente de resoluciones arbitrales expedidas en la fase de ejecución del laudo arbitral. Asimismo, conviene destacar que, en situaciones como la aquí descrita, esto es, cuando se emite una resolución arbitral que desconoce, incumple, desnaturaliza o ineficacia el laudo arbitral emitido, no existe mecanismo recursivo alguno por promover, toda vez que el recurso de anulación, según la norma de arbitraje, sólo procede contra los laudos arbitrales.

[P]or ello, sobre la base de los fundamentos que subyacen para la impugnación de laudos arbitrales ante el Poder Judicial, es posible

NM



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03428-2013-PA/TC
LIMA
PESQUERA DIAMANTE S.A.
Representado(a) por JUAN LUIS
VALDIVIESO SÁNCHEZ –
REPRESENTANTE

sostener que procede el proceso de amparo para cuestionar las resoluciones arbitrales, distintas al laudo, expedidas por el Tribunal Arbitral en fase de ejecución del laudo arbitral, siempre que se trate de una resolución que carezca de sustento normativo o sea emitida con manifiesto agravio a los derechos fundamentales, caso contrario, será declarado improcedente. En estos casos el objeto de control constitucional lo constituye la resolución arbitral que desconoce, incumple, desnaturaliza o inejecuta el laudo arbitral.

Ahora bien, necesario es anotar que en el presente caso no estamos en alguno de los supuestos antes mencionados. Dicho con otras palabras, no se trata ni del (1) cuestionamiento de un laudo arbitral, ni de (2) una resolución arbitral que desconoce o desnaturaliza un laudo arbitral (en fase de ejecución). Más bien, estamos ante un supuesto en el que, básicamente, se cuestiona el contenido de una medida cautelar emitida en el marco de un proceso arbitral.

8. Ahora bien, y aun cuando se procediera a analizar la alegada vulneración de los derechos invocados por la recurrente, no llegaríamos a una conclusión diferente. Conviene tener presente que la recurrente argumenta que se han vulnerado: (1) el derecho de defensa de la actora, pues no intervino en el proceso arbitral que terminó afectándole; (2) su derecho de propiedad, pues mediante la resolución cautelar cuestionada se dispuso de la planta industrial de su propiedad, otorgándosele a Asesoría Pesquera E.I.R.L. la “posesión inmediata del Establecimiento Industrial Pesquero” y la “titularidad de los derechos administrativos otorgados mediante resolución ministerial” (fojas 5-6); y (3) el derecho al medio ambiente equilibrado y saludable, debido a que las empresas pesqueras demandadas no vienen cumpliendo con sus compromisos ambientales, por lo que otorgarle la ministración de la planta industrial tendría por finalidad última, según alega, que esta materialice “todos y cada uno de los compromisos ambientales asumidos frente al Estado peruano y actualmente incumplidos por las codemandadas”.

9. Al respecto, en lo que se refiere a la supuesta vulneración del derecho de defensa, en autos se constata que si bien la recurrente se habría visto afectada por una medida cautelar otorgada en un procedimiento arbitral del cual no formaba parte, este se dio sobre la base de un contrato de arrendamiento preexistente celebrado entre las empresas pesqueras demandadas, en el que no participó la recurrente. Fuera de ello, se verifica asimismo que a la fecha los efectos de la medida cautelar que se cuestiona en esta vía ha cesado, y que la recurrente ha recuperado la planta industrial que señala es de su propiedad. Esto tras haberse ejecutado el laudo arbitral emitido a su favor, de fecha 27 de noviembre de 2007. Siendo así, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre este extremo de la demanda, pues se ha producido la sustracción de la materia.

mm



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03428-2013-PA/TC
LIMA
PESQUERA DIAMANTE S.A.
Representado(a) por JUAN LUIS
VALDIVIESO SÁNCHEZ –
REPRESENTANTE

10. Con respecto a la afectación del derecho a la propiedad, tal y como señala la propia recurrente, desde octubre de 2008 ella posee la planta industrial pesquera que alega de su propiedad (fojas 145-146). Por ende, y con respecto a este extremo de la demanda, también ha operado la sustracción de la materia.
11. En lo que respecta a la alegada vulneración al derecho a un medio ambiente equilibrado y saludable, de los actuados no se advierte medio probatorio alguno que acredite la vulneración invocada. En ese sentido, si bien el artículo 9 del Código Procesal Constitucional establece que en los procesos constitucionales no existe etapa probatoria, de ello no se sigue que las partes no deban presentar el material probatorio que acredite mínimamente una amenaza o una vulneración de derechos fundamentales. Por el contrario, este órgano colegiado ha establecido recientemente, con calidad de doctrina jurisprudencial, que “las afectaciones a los derechos fundamentales invocadas en el marco de un proceso constitucional deberán ser contrastadas con una prueba mínima, pero suficiente, que acredite el acto lesivo” (STC Exp. N.º 01761-2014-PA), lo cual no ha ocurrido en el presente caso. Así, con respecto a esta última pretensión, la demanda debe declararse improcedente al no haberse sustentado que lo alegado tenga relación con el contenido constitucionalmente protegido al medio ambiente, esto conforme a lo dispuesto en el artículo 5, inciso 1 del Código Procesal Constitucional (cfr. STC Exp. N.º 02988-2013-AA; RTC Exp. N.º 04490-2013-AA).

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 03428-2013-PA/TC

LIMA

PESQUERA DIAMANTE S.A. Representado

(a) por JUAN LUIS VALDIVIESO SANCHEZ

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

Si bien concuerdo con declarar improcedente la demanda, me aparto de los fundamentos 3, 4 y 5 de la sentencia, que hacen mención a los criterios establecidos en el denominado precedente María Julia, contenidos en la STC 0142-2011-PA/TC, por cuanto considero que deben modificarse los criterios de dicho precedente, aplicables al amparo arbitral.

Explico mis razones en los siguientes fundamentos:

1. El estado actual de la jurisprudencia en materia de amparo arbitral

- 1.1 Con fecha 5 de octubre de 2011, el Tribunal Constitucional publicó en el diario oficial El Peruano la sentencia recaída en el Expediente 00142-2011-PA/TC, mediante la cual se establecieron a título de precedente constitucional vinculante una serie de reglas en materia de amparo contra las decisiones emanadas de la jurisdicción arbitral, estableciéndose igualmente en su fundamento 31 que, a partir del día siguiente de la publicación de dicha sentencia, toda demanda que se encontrara en trámite y que no se ajustara al precedente vinculante allí establecido, debía ser declarada improcedente.
- 1.2 En el referido precedente se estableció que el recurso de anulación previsto en el Decreto Legislativo 1071, que norma el arbitraje y, por razones de temporalidad, los recursos de apelación y anulación para aquellos procesos sujetos a la Ley General de Arbitraje (Ley 26572), constituyen vías procedimentales específicas igualmente satisfactorias para la protección de derechos constitucionales, y por lo mismo determinan la improcedencia del amparo de conformidad con el artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional, aun cuando este se plantee en defensa del debido proceso o de la tutela procesal efectiva (fundamentos 20a y 20b); salvo las excepciones establecidas en el fundamento 21 de dicha sentencia, esto es: 1) cuando el laudo arbitral vulnera los precedentes vinculantes establecidos por el Tribunal Constitucional; 2) cuando en el laudo se hace un indebido ejercicio del control difuso de constitucionalidad; y, 3) cuando el amparo sea interpuesto por un tercero que no forma parte del convenio arbitral y se sustente en la afectación directa y manifiesta de sus derechos constitucionales a consecuencia del laudo arbitral, a menos que dicho tercero esté comprendido en el supuesto del artículo 14 del Decreto Legislativo 1071. La misma sentencia, sin embargo, dejaría también establecido en su fundamento 20f que, contra lo resuelto por el Poder Judicial en materia de impugnación de laudos arbitrales, solo podrá interponerse proceso de amparo contra resoluciones judiciales, conforme a las reglas establecidas en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional y su desarrollo jurisprudencial.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 03428-2013-PA/TC

LIMA

PESQUERA DIAMANTE S.A. Representado

(a) por JUAN LUIS VALDIVIESO SANCHEZ

- 1.3 En otras palabras y conforme al citado precedente, el amparo arbitral como un mecanismo de cuestionamiento directo de laudos no procedería, salvo tres supuestos excepcionales (los antes indicados). En todos los demás casos, los eventuales cuestionamientos a un laudo solo podrían ser reclamados, a través del recurso de anulación previsto en el Decreto Legislativo 1071 o los recursos de apelación y anulación para aquellos procesos sujetos a la Ley General de Arbitraje (Ley 26572) en función del principio de temporalidad, teniendo todos estos recursos (anulación, o apelación y anulación según el caso) el carácter de vías específicas igualmente satisfactorias dentro de la lógica establecida por el artículo 5, inciso 2), del Código Procesal Constitucional. Pese a ello y de no encontrarse conforme alguna de las partes con el pronunciamiento judicial tras el ejercicio de los citados recursos, lo decidido solo podría ser reclamado utilizando la técnica del amparo contra resoluciones judiciales, lo que, como es evidente, ya no permite el cuestionamiento directo del laudo, sino únicamente el de la decisión judicial que se pronuncia sobre el mismo.
- 1.4 En el contexto descrito, es inobjetable que si se aplican los criterios antes descritos a la presente demanda en función de las pretensiones que plantea, la misma inevitablemente tendría que ser declarada improcedente (como así ha ocurrido), pues el modelo actual de la jurisprudencia no permite el cuestionamiento directo de laudos, no encontrándose el demandante ante un supuesto en el que reclame por decisiones arbitrales que hayan desconocido precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional, que hayan hecho uso indebido del control difuso o que hayan vulnerado los derechos de un tercero.
- 1.5 Más allá de encontrarme persuadido sobre la necesidad de otorgar una respuesta constitucionalmente razonada a la pretensión planteada, considero que la forma como ha venido asumiendo la jurisprudencia constitucional el tratamiento del llamado amparo arbitral no ha sido precisamente la más adecuada. En otras palabras, y si bien no ha sido cuestionable la idea de incorporar un precedente sobre amparo arbitral y unas reglas que lo sustenten, la práctica del mismo, como consecuencia de las restricciones impuestas, ha traído consigo una inoperancia del modelo a estas alturas bastante difícil sino imposible de disimular.

2. Sobre la necesidad de cambiar de precedente en materia de amparo arbitral

- 2.1 Si bien es cierto que los precedentes que establece el Tribunal Constitucional tienen carácter vinculante para todos los poderes públicos, incluyendo, desde luego, al citado Colegiado, ello no supone que llegado el momento no pueda existir un apartamiento formal del precedente por parte del mismo órgano que los estableció. Tal posibilidad, incluso, se encuentra expresamente prevista por el Artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, cuyo último párrafo deja claramente establecido que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 03428-2013-PA/TC

LIMA

PESQUERA DIAMANTE S.A. Representado

(a) por JUAN LUIS VALDIVIESO SANCHEZ

“(…) Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose del precedente, debe expresar los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la sentencia y las razones por las cuales se aparta del precedente”.

- 2.2 Aunque el Tribunal Constitucional se encuentra obligado a observar los precedentes establecidos por anteriores composiciones del mismo, no necesariamente se encuentra condicionado a seguir aquellos precedentes cuyo contenido pueda resultar debatible. En tales circunstancias puede, por encontrarse dentro de sus facultades, optar por un cambio en las líneas jurisprudenciales, sea que estas se hayan materializado vía precedentes, sea que lo hayan sido vía doctrina jurisprudencial vinculante (Artículo VI del Código Procesal Constitucional). Evidentemente, de procederse de dicha forma se tendrá que explicitar de la manera más adecuada posible las razones de dicho apartamiento y las fórmulas que se ofrezcan en sustitución de las que se pretenden reemplazar.
- 2.3 En lo que respecta al precedente establecido en la sentencia emitida en el Exp. 0142-2011-PA/TC, que actualmente regula los criterios en materia de amparo arbitral, estimo que este ofrece una versión del amparo que no considero adecuada, tanto más si, como Tribunal Constitucional, nos encontramos comprometidos con la ineludible defensa de los derechos fundamentales.
- 2.4 En efecto, una de las premisas en las que se sustenta la citada sentencia postula que el recurso de anulación previsto en el Decreto Legislativo 1071 no forma parte integrante del proceso arbitral (fundamento 17). Esta toma de posición es cuando menos discutible pues omite considerar que este último siempre se caracterizó por estructurarse sobre la base de dos fases o etapas; una estrictamente arbitral (que culmina con la emisión del laudo) y otra propiamente judicial (que culmina con la expedición de sentencia, tras la interposición del recurso de anulación), siendo cada una de ellas secuencial respecto de la otra. En otras palabras, procesalmente hablando, no hay una nueva litis sino continuación de la misma, siendo que la anulación no es ni tiene las características de una demanda, sino más bien las de un recurso, tanto por las funciones que cumple como por los alcances que posee.
- 2.5 La sentencia antes referida también ha pretendido abogar en pro del carácter autónomo que tendría el recurso de anulación, para luego pasar a calificarlo como vía procedimental igualmente satisfactoria en los términos a los que se refiere el artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional, es decir, como aquella vía procesal que oficiaría como sustituto ideal del amparo (fundamento 18). Tal postura, a mi juicio es errónea pues el recurso de anulación no sirve ni puede utilizarse en todos los casos para reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 03428-2013-PA/TC

LIMA

PESQUERA DIAMANTE S.A. Representado

(a) por JUAN LUIS VALDIVIESO SANCHEZ

derechos fundamentales, o para la ejecución de un acto o conducta indebidamente omitida (que son precisamente los objetivos principales de los procesos constitucionales de la libertad y, en particular, del amparo). Su finalidad resulta más correctora que restitutoria y tampoco puede utilizarse frente a omisiones o abstenciones que perjudiquen derechos o respecto de amenazas que los coloquen en una situación de riesgo probable y, además, inminente. En las circunstancias descritas, si no cumple con la necesaria dosis de intensidad tutelar propia de los procesos considerados vías procedimentales igualmente satisfactorias, resulta inviable o poco técnico atribuirle una naturaleza de la cual carecen.

- 2.6 No es tampoco el recurso de anulación una vía que cumpla con las mismas garantías procesales que rodean al proceso constitucional, pues dicho medio impugnatorio carece, entre otras cosas, de tutela cautelar anticipada al no permitir o posibilitar que los actos reclamados puedan ser provisionalmente suspendidos o levantados, salvo depositando una garantía económica, lo que, dista del carácter socializador del proceso constitucional, vital, sobre todo, en escenarios en los que se carece de recursos económicos.
- 2.7 Por lo demás, no sé aprecia en el recurso de anulación posibilidad alguna de revisión a nivel de instancia plural como la que se ofrece en prácticamente todos los procesos judiciales. Aunque desde luego podría decirse que la consabida pluralidad de instancias se corrobora al existir un primer examen a nivel de la etapa arbitral y una segunda a nivel de la vía judicial, tal raciocinio termina siendo contradictorio tras aceptarse que el recurso de anulación hace las veces de un proceso autónomo, tal y cual lo pretende el citado precedente.
- 2.8 Conviene recordar, en medio del panorama descrito, que el concepto actual que maneja nuestra jurisprudencia en torno a lo que representa una vía procedimental igualmente satisfactoria, deja perfectamente en claro que la ausencia de presupuestos elementales respecto de la idoneidad de un proceso, revela en definitiva que no nos encontramos frente a una vía alternativa al amparo constitucional.
- 2.9 Los aspectos que aquí he descrito, permiten considerar que el esfuerzo de analogar el recurso en mención a lo que representa una vía procedimental igualmente satisfactoria, neutraliza una eventual revisión en sede constitucional.
- 2.10 Sobre el particular, es pertinente recordar que nuestro Tribunal Constitucional ha reiterado a través de su jurisprudencia que no existen zonas o ámbitos exentos de control constitucional. El amparo desde siempre ha sido un mecanismo de resguardo o preservación de derechos frente a toda conducta inconstitucional (se trate de actos, omisiones o amenazas) proveniente de cualquiera de los poderes públicos (Poder



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 03428-2013-PA/TC

LIMA

PESQUERA DIAMANTE S.A. Representado

(a) por JUAN LUIS VALDIVIESO SANCHEZ

Judicial, Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Jurado Nacional de Elecciones, Consejo Nacional de la Magistratura, etc.) o incluso de los particulares o privados. Siendo esto así, no termina de entenderse el blindaje que, vía el citado precedente, se ha conferido a la llamada justicia arbitral, como si en esta no se vulneraran derechos fundamentales.

2.11 Una cosa es que la justicia arbitral, como todo ámbito especializado, no pueda ni deba ser distorsionado como mecanismo autónomo de resolución de conflictos y otra, completamente distinta, es sobreprotegerla. No es compatible con un Estado Constitucional, y debo reiterarlo, reconocer zonas liberadas de control. Ello definitivamente desvirtúa la imagen que se tiene de la supremacía de la Constitución y por sobre todo del elenco de derechos destinados a garantizarse.

2.12 En las circunstancias descritas, se hace necesario replantear lo dicho en su día por el precedente establecido en la sentencia recaída en el Exp. 0142-2011-PA/TC, pues este último, en su aplicación práctica, no parece haber ofrecido las garantías debidas en relación a lo que debe esperarse de un auténtico amparo arbitral. La adopción de esta postura, por cierto, tampoco ha de suponer convertir a este último (al amparo arbitral) en un mecanismo que desvirtúe esta variante de jurisdicción especializada, pero tampoco, y mucho menos, asumirlo, tal y cual viene ocurriendo hasta ahora, como un instrumento estrictamente formal y virtualmente ineficaz.

3. Las nuevas reglas que deberían darse en materia de amparo arbitral

3.1 A mi juicio, la adopción de reglas a título de precedente siempre debería darse en un contexto de profunda reflexión a la luz del seguimiento de los casos y en la medida en que las mismas coadyuven al fortalecimiento de tutela ínsito a todo proceso constitucional. En dicho escenario, tomando en consideración la experiencia que el Tribunal ha tenido sobre amparo arbitral a lo largo de su existencia, y con el propósito de canalizar de la mejor manera el uso del amparo en los supuestos que se cuestionen decisiones de la justicia arbitral, yo consideraría oportuno, de conformidad con lo previsto en el Artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, establecer como reglas de obligatoria observancia las siguientes:

- a) El cuestionamiento de laudos por vía de amparo arbitral procederá frente a la violación o amenaza de violación de los derechos fundamentales o frente al desconocimiento de los precedentes y/o doctrina jurisprudencial establecidos por el Tribunal Constitucional.
- b) La procedencia del amparo arbitral se condiciona en cualquier caso al previo agotamiento del recurso de anulación previsto en el Decreto Legislativo 1071, a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 03428-2013-PA/TC

LIMA

PESQUERA DIAMANTE S.A. Representado

(a) por JUAN LUIS VALDIVIÉSO SANCHEZ

menos que se acredite un riesgo irreparabilidad o las circunstancias del caso lo ameriten.

- c) Procederá el cuestionamiento de actuaciones previas a la emisión del laudo por vía de amparo arbitral, sobre todo si se acredita de modo fehaciente un riesgo de irreparabilidad en los derechos fundamentales por los que se reclama.
- d) Los actos de ejecución que desnaturalizan o incumplen total o parcialmente lo dispuesto en un laudo pueden ser directamente cuestionados por amparo arbitral.
- e) Procede el amparo arbitral cuando la jurisdicción arbitral ha sido impuesta compulsiva o unilateralmente o cuando, a pesar de haberse aceptado voluntariamente, las materias sobre las que ha de decidirse tienen carácter indisponible.

4. Sobre la presente controversia

- 4.1 Finalmente, sobre la presente controversia, considero que debe declararse improcedente la demanda porque ha operado la sustracción de la materia, conforme se señala en los fundamentos 9, 10 y 11, no siendo necesario que en la sentencia se haya hecho mención al antes aludido precedente María Julia.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

Flavio Reategui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL